



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0395/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00087-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declara inadmisibles la acción de amparo incoada por la ahora recurrente, señora Soraine Asunción de Vargas Molina, contra la Procuraduría General de la República. La parte dispositiva de dicha sentencia dice textualmente como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora SORAINÉ ASUNCIÓN DE VARGAS MOLINA, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser cosa juzgada; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente y a la Procuraduría General de la República el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, Soraine Asunción de Vargas Pichardo, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El recurso de que se trata le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 269/2018, de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecisiete (2018), instrumentando por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles la acción de amparo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

a. *Que este tribunal, luego del análisis de los documentos depositados y argumentados de las partes entiende procedente declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por existir cosa juzgada, en virtud de que la señora SORAINÉ ASUNCIÓN DE VARGAS MOLINA, en fecha 12 de marzo del año 2013, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala de este Tribunal, obteniendo posteriormente la sentencia No. 212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, mediante la cual se declararon vulnerados sus derechos fundamentales y se ordenó a la parte accionada la restitución del mismo.*

b. *La cosa juzgada, res iudicata, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a una nueva demanda planteada sobre idéntico objeto que lo fue de otra controversia ya sentenciada, y que le cierra el paso.

c. (...) *la acción de amparo deviene en inadmisibile por existir cosa juzgada y por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma, resultando innecesario cualquier otra ponderación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Soraine Asunción de Vargas Molina, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo y para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos:

a. *Que el tribunal a quo al momento de deliberar el fondo de la acción, tergiversó el fin buscado por la acción y es que a raíz de la ejecutoriedad de la decisión No. 212-2013 del 27 de junio del año 2013, la parte hoy recurrida le garantizaría el derecho a la seguridad social, disponiendo su inclusión en la ARS Humano.*

b. *Resulta ilógico, desproporcional y sin sustento, establecer el tribunal a quo decretar la inadmisibilidad por cosa juzgada, toda vez que las acciones marcadas con la Sentencia No. 212-2013 (la del astreinte), impulsada por la parte hoy recurrente buscaban, la primera se accionó a los fines de parar una suspensión de funciones y la segunda la liquidación de un astreinte, y en consecuencia, como ese honorable tribunal podrá observar, la restauración de los derechos a la seguridad social que no habían sido invocados en ninguna acción por parte de la hoy recurrente, ya que el recurso de amparo que trajo como consecuencia la Sentencia No. 212-2013, fue entorno a la violación del debido proceso y a otras vulneraciones, que en ningún modo se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionan con la vulneración que se alega en este recurso sobre el derecho a la salud de la misma y sus hijas menores y el pago de sus sueldos dejados de pagar por la PGR.

c. Partiendo de que la motivación de sentencia es el razonamiento lógico basado en derecho y hechos que llevan a un Tribunal a tomar una decisión, la sentencia hoy recurrida, carece de dicho predicamento. Como podréis observar, ese honorable tribunal, el tribunal aquí en toda la redacción de la sentencia objeto del presente recuro, no cuenta con la debida motivación, se limita a transcribir todos los actos de procedimiento y decisiones jurisprudenciales, sin poder motivar lógicamente sobre la inadmisión de la acción. En ese sentido ese Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia núm. TC-009-13, ha establecido que: “La motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como la obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa (...) que conforme lo ha definido la corte interamericana de derechos humanos, la motivación: (i) es la parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitraria.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En su escrito de defensa, la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, pretende que dicho recurso sea rechazado y para tales fines, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *A que respecto de la admisibilidad del Recurso de Revisión de Amparo la parte recurrente se limita a citar el artículo 100 de la Ley 137-11, referir opiniones doctrinarias y copiar un fragmento al parecer de la sentencia de ese honorable Tribunal Constitucional, sin embargo, no expone ningún argumento justificativo del cumplimiento de los requisitos establecidos por el indicado artículo.*
- b. *(...) la parte recurrente no expone en la instancia del presente Recurso de Revisión de Amparo ninguna justificación del cumplimiento de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 del 13 de Julio del año 2013, que respectivamente requieren que en la instancia se haga constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y que además sea justificada la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada a ese honorable tribunal.*
- c. *(...) que la recurrida Sentencia está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, sin que se evidencie especial trascendencia o relevancia constitucional, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, no ajustándose así a los términos de los citados artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo.*
- d. *(...) que la parte recurrente plantea incorrecta valoración del fondo de la acción alegando que la sentencia de amparo precedente, No.212-2013, no había juzgado sobre la violación al derecho a la seguridad social y queda actual acción procurara la inclusión en la ARS humano, por lo que era*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable el principio de cosa juzgada; sin embargo, se observa, que las prestaciones de seguridad social referida por la parte recurrente, constituyen accesorio del objeto abarcado por la Sentencia No.212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, de la Primera Sala de este Tribunal, razón por la cual, la decisión recurrida del tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho y fue debidamente motivada, debiendo ser rechazado el presente recurso, por ser constitucional y legalmente, bien fundada en derecho la sentencia recurrida.

6. Documentos relevantes

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00087-2016, mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrente Soraine Asunción de Vargas Molina.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por la señora Soraine Asunción de Vargas Molina el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa de la recurrida, Procuraduría General de la República, de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 00212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso es la suspensión realizada por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la señora Soraine Asunción de Vargas Molina, de su cargo de procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por supuestamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Ante esta suspensión la señora Soraine Asunción de Vargas Molina alega que se le limitaron sus derechos a la seguridad social y demás beneficios que recibía en razón de la función pública que ejercía.

Ante la suspensión del seguro de salud y de los sueldos dejados de pagar, la hoy recurrente interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por haberse considerado que se configuraba cosa juzgada, toda vez que ese proceso fue acogido por una acción de amparo fallada mediante la Sentencia núm. 0212-2013, de veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La accionante, ahora recurrida, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), interpuso el recurso de revisión de amparo que ahora es objeto de tratamiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión que le ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue notificada al hoy recurrente el quince (15) de abril de dos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciséis (2016) y el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que se verifica que fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], precisando que la referida condición de inadmisibilidad «solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio con relación a la imposibilidad de interponer un amparo sobre un mismo proceso con identidad de partes y objeto. Además, determinar que hay ciertos derechos que son accesorios y que resultan de desprendimiento de derechos principales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En la especie, la señora Soraine Asunción de Vargas Molina solicita la revocación de la sentencia recurrida, fundamentándose en su falta de motivación e ilogicidad, violentándose así el derecho a la seguridad social. El accionante, ahora recurrido, fundamentó su recurso precisando de manera textual:

Resulta ilógico, desproporcional y sin sustento, establecer el tribunal A quo (...) la inadmisibilidad por cosa juzgada, toda vez que las acciones marcadas con la Sentencia No. 212-2013 (la del astreinte), impulsada por la parte hoy recurrente buscaban, la primera (...) parar una suspensión de funciones y la segunda la liquidación de un astreinte, y, en consecuencia, como ese honorable tribunal podrá observar, la restauración de los derechos a la seguridad social que no habían sido invocados en ninguna acción por parte de la hoy recurrente, ya que el recurso de amparo que trajo como consecuencia la Sentencia No. 212-2013, fue en torno a la violación del debido proceso y a otras vulneraciones, que en ningún modo se relacionan con la vulneración que alega en este recurso sobre el derecho a la salud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma y sus hijas menores y el pago de sus sueldos dejados de pagar por la PGR (...).

- b. Mientras que la Procuraduría General Administrativa solicita que se rechace el recurso, toda vez que la sentencia emitida fue basada en derecho.
- c. Este tribunal, analizando la sentencia recurrida, ha verificado que el juez de amparo fundamentó su decisión estableciendo que lo planteado por la parte accionada era cosa juzgada, pues la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) al emitir la Sentencia núm. 00212-2013, la cual tenía como parte a la señora Soraine Asunción de Vargas Molina contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República Dominicana, por la suspensión en el ejercicio de sus funciones dispuesta contra la accionante. Este amparo fue acogido y en tal virtud, este nuevo amparo resultaba inadmisibile por ser cosa juzgada.
- d. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 103 lo siguiente: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Al verificar el expediente se advierte que, en efecto, la Sentencia núm. 00212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), involucra las mismas partes.
- e. Ahora bien, el recurrente aduce que esta nueva acción solo se refería a la suspensión del seguro médico o de la seguridad social de la accionada y que la primera acción de amparo se refería a la suspensión de sus funciones y al pago de los salarios dejados de pagar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Dicho esto, y tomando en cuenta que mediante el primer amparo o Sentencia núm. 00212-2013 fue dejada sin efecto la suspensión y se ordenó el pago de los salarios dejados de pagar, no resulta factible considerar que sus derechos accesorios o beneficios que devienen de sus funciones son derechos aislados.

g. Al momento en que se ordenó el levantamiento de la suspensión, todos los derechos deben ser restablecidos, aunque esto no haya sido solicitado y aunque no lo haya establecido la sentencia resultante; razón por la cual los accionantes tienen que dar cumplimiento a la sentencia que le restituye los derechos del accionante.

h. Sufraga a favor del criterio precedente, la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la cual establece en su artículo 73:

Derechos generales. Son derechos generales de quienes ocupan la función de Ministerio Público: 1. Percibir el pago puntual e íntegro de la remuneración y los demás beneficios de carácter económico que para el respectivo cargo fije el Consejo Superior; (...) 9. Recibir el beneficio de seguro médico, seguro de vida y las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan.

Es decir, que ser miembro del Ministerio Público entraña como derecho o beneficio recibir el salario y seguro de salud, entre otras prerrogativas o beneficios.

i. Pretender separar o aplicar de forma indistinta una cosa y otra sería inobservar la ley. Con el primer amparo en donde se repone o se ordena el levantamiento, bastaba para que se le reconociera o restituyera cualquier derecho, inclusive, en la eventualidad de que estuviera suspendida la persona de que se trata, la cual no ha dejado de pertenecer al Ministerio Público, por lo que ella es poseedora de tales derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0230/18, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018):

En este orden, en el artículo 103 de la ley núm.137-11 se establece que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, que la acción de amparo resulta inadmisibile, en virtud de lo que establece el referido artículo 103 de la Ley núm.137-11. Ciertamente, del estudio de la Sentencia núm.040-2017-SSEN-00064, así como de la acción de amparo que nos ocupa, puede comprobarse que el objeto de la acción resuelta mediante la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00088 es el mismo que el de la resuelta mediante la sentencia de revisión que nos ocupa, el cual se circunscribe a que se ordene la devolución de los vehículos anteriormente descritos. g. En una hipótesis similar a la anterior este tribunal estableció que en aplicación de lo previsto en el referido artículo 103, la segunda acción es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (...).

k. Así mismo, en la Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), se dijo:

El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que: “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que: “conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).” g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

1. En tal virtud queda demostrado que no procede incoar más de una demanda de amparo sobre un mismo proceso, objeto y partes, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión constitucional y confirma la sentencia impugnada por estar acorde con los precedentes que en este orden ha establecido este Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso referido y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00087-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soraine Asunción de Vargas Molina, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto disidente los argumentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta a la consensuada por la mayoría.

El suscrito es consciente de que el presente caso es peculiar en tanto se procura a través de amparo la restauración de unos derechos que presumiblemente debieron ser restaurados a la recurrente, al ser beneficiada con una previa sentencia de amparo que ordenó su reintegro al Ministerio Público, después de verificar que había sido suspendida al margen de un debido proceso. Sin embargo, no puedo coincidir con la mayoría en que existe cosa juzgada porque la pretensión de Soraine Asunción de Vargas Molina no se ha cumplido, en razón de que no existe evidencia de que le hayan sido restaurados sus derechos como miembro del Ministerio Público, y de manera particular, no existe constancia de que su derecho a la seguridad le esté siendo garantizado, que es el objeto que procura con la acción de amparo que antecedió al recurso de revisión que nos ocupa.

El consenso mayoritario ha considerado que en especie existe un supuesto de “cosa juzgada”, en razón de que la institución recurrida tiene que dar cumplimiento a la sentencia que restituye los derechos de la accionante. Ahora bien, es apreciable que la recurrida se ha limitado a señalar en su escrito de defensa que la prestación de la seguridad social constituye un accesorio a la sentencia previa de amparo, sin explicar si ha dado cumplimiento efectivo a la pretensión de la accionante. Creo firmemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, cuando se trata de la tutela de derechos fundamentales por medio de procedimientos constitucionales especializados –como lo es el amparo–, la ficción legal de la cosa juzgada no se puede invocar si la pretensión que procura satisfacer la amparista no se ha garantizado efectivamente por el cumplimiento debido de una decisión previa.

La disposición de la normativa que han apelado los jueces que sustentan el criterio mayoritario es el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, según la cual “*cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez*”. Pero resulta que en el presente caso a la recurrente en revisión no le desestimaron o rechazaron una acción amparo, sino que le acogieron una acción de amparo contra lo hoy recurrida, y a partir de esa acción que ordenaba su reintegro a la institución del Ministerio Público no le han satisfecho la restauración de su derecho a la seguridad social, por lo que permanece en un estado continuo de afectación que no puede ser ignorado por los jueces de tutela de los derechos fundamentales.

Asumir el criterio de “cosa juzgada” en materia de amparo que invoca la mayoría, puede significar en la práctica cohonestar la conculcación de derechos fundamentales que no hayan sido efectivamente reparados a partir de una previa decisión de amparo. La finalidad de la tutela del amparo no es la expedición de una sentencia que ordene la protección del accionante, sino lograr la efectiva restauración del derecho conculcado. Así que, en mi opinión, lo que debe verificar el juez de amparo –y el Tribunal Constitucional en ejercicio de la revisión constitucional– es la “cosa reparada”, para asegurarse que la reparación ordenada por la sentencia previa haya sido efectivamente cumplida y que, por vía de consecuencia, ese cumplimiento efectivo incide en la pretensión de un amparo ulterior haciéndole carente de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Voto disidente en la especie precisamente porque el criterio mayoritario no ha verificado si efectivamente existe una “cosa reparada” que justifique la carencia de objeto de la pretensión de la recurrente en amparo, pues no podemos invocar una ficción formal sin habernos cerciorado de que a Soraine Asunción de Vargas Molina la han reintegrado a sus funciones, y especialmente, si le han restaurado su derecho a la seguridad social, que es lo que procura con el amparo cuya revisión estamos evaluando.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución de la República y 30² de la Ley núm. 137-11³, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y*

¹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”, emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a la documentación anexa, los hechos y los argumentos presentados por las partes, al momento en que la parte accionante en amparo, hoy recurrente en revisión, señora Soraine Asunción de Vargas Molina fue suspendida en su cargo de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la parte hoy recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, por supuestamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Ante la inconformidad de la señalada suspensión, la señora Soraine Asunción de Vargas Molina interpone una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida por la Primera Sala mediante la Sentencia No. 212-2013, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), ordenando hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento en que le fuera impuesta la suspensión.

Como consecuencia, que la parte accionada no obtempero a dar cumplimiento con la antes señalada sentencia, la señora Vargas Molina procedió a interponer otra acción de amparo, siendo declarada inadmisibles por al Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerarse que se encontraba configurada cosa juzgada, mediante la Sentencia núm. 00087-2016, de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar de acuerdo con dicho fallo, la referida señora Vargas presentó el recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, que originó la sentencia constitucional que ha dado origen al voto disidente, que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora SORAINE ASUNCIÓN DE VARGAS MOLINA, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser cosa juzgada;

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue: *“Que este tribunal, luego del análisis de los documentos depositados y argumentados de las partes entiende procedente declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por existir cosa juzgada, en virtud de que la señora SORAINÉ ASUNCIÓN DE VARGAS MOLINA, en fecha 12 de marzo del año 2013, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala de este Tribunal, obteniendo posteriormente la sentencia No. 212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, mediante la cual se declararon vulnerados sus derechos fundamentales y se ordenó a la parte accionada la restitución del mismo”*.

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, la señora Soraine Asunción de Vargas Molina presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto disidente que ahora nos ocupa, bajo los siguientes alegatos:

2. EN CUANTO A, NO APLICACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

Resulta ilógico, desproporcional y sin sustento, establecer el tribunal a quo decretar la inadmisibilidad por cosa juzgada, toda vez que las acciones marcadas con la Sentencia No. 212-2013 (la del astreinte), impulsada por la parte hoy recurrente buscaban, la primera se accionó a los fines de parar una suspensión de funciones y la segunda la liquidación de un astreinte, y en consecuencia, como ese honorable tribunal podrá observar, la restauración de los derechos a la seguridad social que no habían sido invocados en ninguna acción por parte de la hoy recurrente, ya que el recurso de amparo que trajo como consecuencia la Sentencia No. 212-2013, fue entorno a la violación del debido proceso y a otras vulneraciones, que en ningún modo se relacionan con la vulneración que se alega en este recurso sobre el derecho a la salud de la misma y sus hijas menores y el pago de sus sueldos dejados de pagar por la PGR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. ENCUANTO A, FALTA DE MOTIVACIÓN

Partiendo de que la motivación de sentencia es el razonamiento lógico basado en derecho y hechos que llevan a un Tribunal a tomar una decisión, la sentencia hoy recurrida, carece de dicho predicamento. Como podréis observar, ese honorable tribunal, el tribunal aquí en toda la redacción de la sentencia objeto del presente recurso, no cuenta con la debida motivación, se limita a transcribir todos los actos de procedimiento y decisiones jurisprudenciales, sin poder motivar lógicamente sobre la inadmisión de la acción. En ese sentido ese Tribunal Constitucional dominicano, mediante su Sentencia núm. TC-009-13, ha establecido que: “La motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como la obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa (...) que conforme lo ha definido la corte interamericana de derechos humanos, la motivación: (i) es la parte integrante del debido proceso; (ii) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y (iii) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitraria.

Por lo expresado y lo que ese honorable tribunal pudiese asumir, tenemos a bien concluir de la siguiente forma

Primero: De manera principal: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión contra la sentencia No. 00087-2016 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de Tribunal de amparo notificada en fecha 15 de abril 2016, por reunir todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la ley orgánica del tribunal constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procedimientos constitucionales No. 137-11. y en consecuencia rechazar las conclusiones de la parte recurrente. (sic)

Segundo: *En cuanto al fondo, sea revocada la sentencia No. 00087-2016 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de Tribunal de amparo Notificada en fecha 15 de abril 2016 y en consecuencia proceder a conocer el fondo de la acción y en consecuencia proceder a conocer el fondo de la acción y en consecuencia ordenar a procuraduría General de la República, proceder a restituir a la recurrente soraine asunción de Vargas molina, en la administradora de riesgo de salud, que le sirve a la PGR (sic)*

Tercero: *Imponer de un astreinte de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra la procuraduría General de la República de la siguiente forma:*

25% a favor de la Fundación padre Rogelio Cruz

25% a favor del Cuerpo de Bomberos

25% comité Provincial de la Defensa Civil de la Vega

25% a la organización de la Sociedad Civil Frente amplio de Lucha Popular (FALPO) (sic)

Cuarto: *En función del principio de oficiosidad tomar todas las medidas necesarias que entienda ese honorable tribunal, en beneficio de los recurrentes.*

Quinto: *compensar las costas del procedimientos. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraine Asunción de Vargas Molina, contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso referido y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 00087-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11;

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soraine Asunción de Vargas Molina, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Conforme con lo antes señalamos, y así lo hicimos saber que, nuestra diferencia radica en que, al motivar la confirmación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado, bajo el sustento de que, la declaración de cosa juzgada deviene por lo establecido artículo 103 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, como sigue:

...

c) Este Tribunal analizando la sentencia recurrida ha verificado que el juez de amparo fundamentó su decisión estableciendo que lo planteado por la parte accionada era cosa juzgada, pues la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, falló en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), al emitir la Sentencia núm. 00212-2013, la cual tenía como parte a la señora Soraine Asunción de Vargas Molina, contra el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República Dominicana, por la suspensión en el ejercicio de sus funciones dispuesta contra la accionante. Este amparo que fue acogido y en tal virtud este nuevo amparo resultaba inadmisibile por ser cosa juzgada.

...

f) Dicho esto, y tomando en cuenta que mediante el primer amparo o Sentencia núm. 00212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), fue dejada sin efecto la suspensión y se ordenó el pago de los salarios dejados de pagar, no resulta factible considerar que sus derechos accesorios o beneficios que devienen de sus funciones, son derechos aislados.

...

k) Asimismo, en la Sentencia núm. TC/0065/14, de fecha 23 de abril de 2014, se dijo: “El artículo 103 de la Ley núm. 137-11 establece que: “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/12, indicó que: “conforme al artículo citado, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).” g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente”.

C. En este orden, a fin de motivar nuestro voto, consideramos consignar lo que dispone el referido artículo 103 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

Consecuencias de la Desestimación⁵ de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

D. En tal sentido, de acuerdo al antes referido mandato, claramente se puede dilucidar, y hemos sido de ese constante criterio, que la referida norma establece la inadmisibilidad de una acción amparo cuando dicha acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no cuando ha sido acogida o declarada

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo en cuestión, tal como es el caso que ha motivado la sentencia constitucional que ha dado origen al voto disidente que ahora nos ocupa.

E. En consecuencia, procedemos a definir la palabra que consideramos neurálgica en el presente caso “desestimación”, siendo en derecho es un término que se utiliza para señalar que una petición o propuesta ha sido denegada. Asimismo, la Real Academia Española (RAE) define, desestimar en el segundo término como: *Denegar, desechar. El tribunal desestimó el recurso. Hemos desestimado la idea.*

F. Por todo lo antes expresado, y así lo señalamos que es de claro entendimiento que una acción de amparo que fuera conocida y desestimada, mediante el rechazo de la misma, no podrá conocerse de nuevo el fondo de la misma, de allí sobrevendría la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, presupuestos estos que no se encuentran presente en la acción de amparo en cuestión.

G. En este caso, conforme a las alegaciones de la parte accionante, ahora recurrente en revisión, señora Soreine Asunción De Vargas Molina, se puede evidenciar que, la acción de amparo referida en esta sentencia constitucional fue acogida por el juez de amparo, tal como sucedió, en cuanto a que: “... *entre otras cosas, lo siguiente: Que pese al hecho de que la Primera Sala de este Tribunal ordenó mediante sentencia No. 212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento en que le fuera impuesta la suspensión a la accionante, la parte accionada no ha obtemperado a dar cumplimiento a la sentencia, sino todo lo contrario le ha cancelado la póliza de seguros y no le han sido saldadas las remuneraciones correspondientes; que al no contar la accionante con seguro médico ni recursos económicos, le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que intimó a la parte accionada a fines de que le sea repuesto su seguro médico y saldados los emolumentos, por lo que solicitan al tribunal lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “PRIMERO: en cuanto a la forma que se acoja como buena y válida la presente acción de amparo por haber sido hecha acorde al derecho procesal constitucional y a las normas establecidas; SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar como vulnerados los derechos fundamentales de la accionante Soraimé Asunción de Vargas Molina y en consecuencia de sus dos hijas menores, como el derecho a la seguridad social, salud, interés superior del niño, así como y de manera individual el derecho al trabajo, TERCERO: Ordenar en provecho de la impetrante salvaguardar y restaurar sus derechos conculcados y ordenarle a la accionada, al Procurador Francisco Domínguez Brito, al Consejo del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, mediante mandato de este tribunal reponer el seguro médico de Soraimé Asunción de Vargas Molina, y un derivado de esto de sus dos hijas menores, una de siete (7) y otra de tres (3) años, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir, CUATRO: Condenar a ARS Humano a la inclusión en la póliza de salud cargado a la Procuraduría General de la República de la accionante Soraimé Asunción de Vargas Molina, QUINTO: Condenar a los accionados Procuraduría General de la República, el Procurador Francisco Domínguez Brito y el Consejo Superior del Ministerio Público en caso de mostrar una actitud negativa y hostil al pago de un astreinte diario de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos para ser liquidados de la manera siguiente: 20% a la Fundación Padre Rogelio Cruz, 20% a Hogares Crea, 10% al Comité Nacional de Emergencia, 20% a la Asociación Dominicana de Abogados, 30% Red Nacional de los Derechos Humanos”.

H. Asimismo, pudimos evidenciar a través de la lectura de la referida Sentencia núm. 00087-2016, objeto de este análisis que el juez de amparo motivó su decisión, entre otros argumentos, bajo la siguiente explicación:

10. Que este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados y argumentos de las partes entiende procedente declarar inadmisibles la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de amparo, por existir cosa juzgada, en virtud de que la señora SORAINÉ ASUNCIÓN DE VARGAS MOLINA, en fecha 12 de marzo del año 2013, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala de este Tribunal, obteniendo posteriormente la sentencia No. 212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, mediante la cual se declararon vulnerados sus derechos fundamentales y se ordenó a la parte accionada la restitución del mismo”

12. Que por lo antes expresado, la acción de amparo deviene en inadmisibles por existir cosa juzgada y por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma, resultando innecesaria cualquier otra ponderación.

I. Conforme con todo lo antes expresado, es de clara deducción que el juez de amparo no argumentó su decisión bajo el fundamento de cosa juzgada de acuerdo a lo establecido en el ya señalado artículo 103 de la Ley 137-11, sino *bajo el efecto impeditivo que, en un proceso judicial, ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto.*

J. Somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento del cumplimiento del deber legal sometida a la presente acción de amparo de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7⁶ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su

⁶ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

K. Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

L. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13⁷, fija el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

M. Conforme a todo lo antes expuesto, hemos dejado evidenciado la motivación que sustenta nuestro voto disidente, en cuanto a que, se debió revocar la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión constitucional en cuestión, ya que al momento de dictar la sentencia objeto del mismo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no existía sentencia firme dictada sobre el mismo objeto, por lo que, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Soraine Asunción de Vargas Molina contra la Procuraduría General de la República, no devenía por existir cosa juzgada.

⁷ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N. Consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 70 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

O. Asimismo, el artículo 88 de la antes referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional dispone que:

***Motivación de la Sentencia.** La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*

***Párrafo.** - En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

P. En consecuencia, al evidenciarse que la referida acción de amparo, no tiene una decisión firme que la haya resuelto, ni muchos menos haya sido desestimada la misma, no aplica ni la cosa juzgada, ni lo prescrito en el artículo 103 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sino que, en primer lugar se debe conocer y decidir sobre las inadmisibilidades que configura la ley de la materia y luego continuar o no con el fondo de dicha acción de amparo.

Q. En tal sentido, nuestra disidencia radica en que, se debió revocar la referida sentencia núm. 00087-2016, avocarse a conocer la acción de amparo interpuesta por la señora Soraima Asunción de Vargas Molina contra la Procuraduría General de la República y luego de analizado las pruebas y alegaciones de ambas partes, decidir la suerte de dicha acción, siempre apegado a la Constitución de la República, a la ley que rige la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y cualquier otra norma que sea afín del conflicto en cuestión.

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, somos de consideración que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al evidenciar que el juez de amparo no sustentó correctamente la motivación del fallo de la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesto por la señora Soraima Asunción de Vargas Molina contra la Procuraduría General de la República, se debió acoger el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), revocar la antes alusiva sentencia y luego de analizada la referida acción de amparo, proceder a decidir sobre la misma.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00087-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario